

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2017

RECORRENTE: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y JOSÉ ANTONIO PÉREZ
PARRA

COLABORADORA: MARÍA EUGENIA
PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** los oficios INE-UT/3310/2017 y INE-UT/3311/2017, emitidos el once de abril de dos mil diecisiete¹ por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.	2
I. Queja	2
II. Acuerdo impugnado	3
III. Recurso de revisión del Procedimiento especial sancionador	3
IV. Integración, registro y turno	3
V. Radicación, admisión y cierre de instrucción	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Procedencia	4
a) Forma	4
b) Oportunidad	4
c) Legitimación	5
d) Interés jurídico	5
e) Definitividad	5
TERCERO. Estudio de fondo	5

¹ Las fechas que se citan a continuación, corresponden al dos mil diecisiete.

SUP-REP-70/2017

1. Pretensión, causa de pedir y litis	6
2. Decisión de la Sala Superior	9
a) Marco jurídico aplicable	10
b) Caso concreto	12
RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Delfina Gómez Álvarez
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Ricardo Anaya Cortés (Presidente Nacionales del Partido Acción)
Denunciados:	-Enrique Ochoa Reza (Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional) -Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (Expresidente de la República Mexicana y Consejero Nacional del Partido Acción Nacional)
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido Político MORENA
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Queja. El diez de abril, Delfina Gómez Álvarez presentó queja contra Ricardo Anaya Cortés y Enrique Ochoa Reza, Presidentes Nacionales del

SUP-REP-70/2017

PAN y del PRI respectivamente, así como de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, expresidente de la República Mexicana, y Consejero Nacional del PAN, por agresiones en contra de su persona, señalando que se ejerce violencia política de género, a través de diversos medios. En dicho escrito solicitó la concesión de medidas cautelares.

II. Acuerdo impugnado. El once de abril, el Titular de la UTCE emitió el oficio INE-UT/3310/2017, en el cual, expone que la autoridad electoral nacional no se encuentra facultada para conocer de los actos presuntamente constitutivos de violencia política de género denunciados por la actora, y que el IEEM es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de abril siguiente, Delfina Gómez Álvarez presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar el oficio INE-UT/3310/2017, así como el oficio INE-UT/3311/2017 por el cual se le da a conocer el anterior documento.

IV. Integración, registro y turno. El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-UT/3395/2017, por medio del cual, el Titular de la UTCE, hace llegar el medio de impugnación antes señalado, copia certificada del oficio INE-UT/3310/2017 y del acuse de recibo del oficio INE-UT/3311/2017, copia del escrito signado por la actora, así como su informe circunstanciado.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-70/2017 y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde en forma exclusiva.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la UTCE de remitir al IEEM una queja y una solicitud de medida cautelar presentada por la ahora recurrente.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 109 de la Ley de Medios establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”**, tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el trece de abril, y la demanda se presentó el quince del citado mes, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por Delfina Gómez Álvarez, por propio derecho y en su carácter de ciudadana, y candidata a Gobernadora del Estado de México.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, por ser la recurrente quien interpuso la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró incompetente para conocerla, y por ende, omitir el pronunciamiento sobre las medidas cautelares así como la tutela preventiva solicitada, decisión que señala, le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen actos de violencia política de género en su contra, en detrimento de su imagen, dignidad y de su derecho político-electoral a ser votada, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de México.

e) Definitividad. La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

SUP-REP-70/2017

TERCERO. Estudio de Fondo. En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

1. Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión de la recurrente es que se revoquen los oficios impugnados,³ para efectos de que la UTCE se declare competente para conocer la denuncia planteada, se admita y se pronuncie el INE sobre la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, así como la activación en su favor del Protocolo.

La **causa** de pedir la sustenta en lo siguiente:

- Carece de fundamento la invocación de la jurisprudencia de la Sala Superior⁴ por parte de la autoridad responsable para determinar la competencia de la queja presentada al instituto electoral local, porque en su parecer, la violencia política por razón de género denunciada por la recurrente no está acotada al Estado de México, sino que se extiende a otras entidades.

- Expresa que los hechos denunciados versan sobre:
 - Una conferencia de prensa en la que el Presidente Nacional del PAN, en la cual en su parecer expresó declaraciones misóginas, y en este evento estuvieron presentes medios nacionales de comunicación con cobertura en diversas entidades del país;

 - La emisión de un boletín de prensa y una declaración en un evento partidista por parte del Presidente Nacional del PRI, que se propagó también en diversas entidades; y

³ Oficio INE-UT/3311/2017 que le da vista a la recurrente del contenido del oficio INE-UT/3310/2017 dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, emitidos por el titular de la UTCE.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”

- La difusión de un *tuit* emitido por el expresidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su cuenta personal de Twitter, el cual fue retomado por diversos medios de comunicación nacional, y que fueron emitidos en la Ciudad de México.

Estima que las conductas denunciadas rebasan el ámbito geográfico del Estado de México, y por ello, considera que el INE debe ser el órgano competente para conocer la queja y activar el mecanismo de protección del Protocolo.

- Aduce que existe una infracción al derecho de acceso a la justicia del Estado, en virtud que el titular de la UTCE al declararse incompetente para conocer de la denuncia, sin serlo, omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares, y admitir y emplazar a la audiencia de ley dentro del procedimiento especial sancionador, así como de activar el Procotolo a su favor.
- Expone que aun de considerar que era incompetente para conocer de la denuncia planteada, tenía el deber de adoptar las medidas cautelares solicitadas.
- Asimismo, considera que la competencia del INE se surtía a su favor porque aunado al carácter de difusión extraterritorial del Estado de México, se debe considerar la calidad de dos de los denunciados como presidentes nacionales de partidos políticos y un expresidente de la República Mexicana; y tales actos se emitieron fuera del Estado de México, así como que la afectación también ha trascendido en redes sociales.
- También considera que el titular de la UTCE no consultó a la Comisión para determinar la incompetencia.

Por otra parte, el Titular de la UTCE sostuvo en lo medular lo siguiente:

SUP-REP-70/2017

- En materia electoral, las autoridades competentes para conocer sobre violencia política de género son el INE y las OPLES, a través de los procedimientos administrativos sancionadores, tal como lo establece el Protocolo.
- Toda vez que los hechos denunciados tienen impacto de forma directa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, porque la quejosa presentó su denuncia en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de México por MORENA, y que los actos denunciados se refieren precisamente a dicha calidad, en el contexto de la citada elección, la autoridad competente para conocer de la denuncia es el IEEM.
- Estimó que resultaban aplicables, en sus razonamientos esenciales, la jurisprudencia 25/2015 y la tesis XLIII/2016,⁵ al estimar que el criterio de esta Sala Superior es que la competencia de un procedimiento especial sancionador se circunscribe al tipo de proceso electoral que se trata, con excepción de las infracciones relacionadas con radio y televisión, cuya competencia es exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- La definición del órgano competente atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como del ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.
- En el caso particular, la irregularidad denunciada tiene impacto directo en el proceso electoral del Estado de México, porque la quejosa acudió en su calidad de candidata a Gobernadora, y los hechos se circunscriben a supuestas manifestaciones que, en su concepto, la denostan, denigran y constituyen violencia política de género en su contra, por lo que la competencia se surte a favor del IEEM.

⁵ De rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” y “**COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**”, respectivamente.

- Las manifestaciones expresadas y hechos denunciados se relacionan de forma directa con el proceso electoral del Estado de México.
- Los hechos denunciados deben ser analizados a la luz de la normatividad electoral local y convencional, con el fin de determinar si éstos inciden en la contienda electoral del Estado de México, y si efectivamente constituyen violencia política de género y por ello es necesario activar el Protocolo.
- No le pasó desapercibido el señalamiento que la presunta violencia política de género denunciada es realizada por presidentes nacionales de partidos políticos, pero esta situación no define la competencia para conocer de los procedimientos sancionadores, sino que por regla general la competencia, incluyendo la materia de violencia política de género, atiende al tipo de norma vulnerada y al proceso en que incide la violación alegada.
- Los OPLES cuentan con atribuciones para conocer y resolver procedimientos administrativos sancionadores relacionados con violencia política contra la mujer, tal como lo establece el Protocolo.
- Por tanto, dado que la UTCE no cuenta con atribuciones para conocer sobre la queja planteada, estaba obligada a remitir de manera pronta el escrito de queja y la respectiva solicitud de medida cautelar contenida en el propio escrito, a fin que la autoridad electoral local se pronunciara sobre los hechos denunciados.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto se constriñe a establecer si las determinaciones emitidas por la autoridad responsable se encuentran apegadas a derecho.

2. Decisión de esta Sala Superior.

Los agravios son **infundados**.

SUP-REP-70/2017

La recurrente parte de las premisas incorrectas de que el INE (a través de la UTCE y la Comisión) es competente para conocer de la queja y emitir el dictado de medidas cautelares, cuando estima que la competencia se surte en razón del origen y difusión de los hechos denunciados, y no en el proceso electoral en el cual tienen repercusión.

Como se ha señalado, el Titular de la UTCE consideró que la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja presentada por el partido político MORENA no es el INE, sino el IEEM, razón por la cual ordenó remitir a ese instituto local la referida queja; y por ello, la autoridad competente para en su caso emitir las medidas cautelares solicitadas

Consecuentemente, el Titular de la UTCE no incurrió en una omisión de un deber legal, pues al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de su procedencia, resulta claro que no puede atribuírsele una falta al no haber sometido a la Comisión las medidas cautelares solicitadas.

a) Marco jurídico aplicable.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución, establece que el INE mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.

En la Ley Electoral, específicamente en su artículo 475, se prevé que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador contemplado en el Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Octavo, de dicha legislación; estableciéndose también en el diverso artículo 476 de la ley en comento, el procedimiento de tramitación y resolución de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional.

SUP-REP-70/2017

Mediante el procedimiento especial sancionador se atienden denuncias relacionadas con la comisión de las conductas que:

- i) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- ii) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y
- iii) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; es decir, acciones relacionadas con el modelo de comunicación de los actores políticos.

El órgano del INE que reciba una queja, denuncia o la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio, la remitirá inmediatamente a la UTCE, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, y deberá pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento.

Si la UTCE considera necesaria o no la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión. Dicha determinación podrá ser impugnada ante esta Sala Superior mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el artículo 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales, tanto federales como locales.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

En materia de **violencia política de género**, esta Sala Superior ha establecido que la violencia política contra las mujeres consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto

SUP-REP-70/2017

diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁶

Asimismo, la Sala Superior en el SUP-JDC-1679/2016, estableció que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En cuanto a la competencia para conocer de las denuncias que versen sobre violencia política de género, en el Protocolo se señala que en el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política, el INE conocerá de éstas a través de los procedimientos sancionadores; y el Tribunal Electoral, si bien no puede atender directamente a una víctima de violencia política, puede resolver casos relacionados con dicha violencia, derivados de los procedimientos instrumentados por el INE.

Las facultades que corresponden a las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de los estados son similares a las de este Tribunal Electoral, y del INE, circunscritas a las elecciones locales correspondientes.

b) Caso concreto.

En el caso bajo análisis, la autoridad responsable consideró que la irregularidad denunciada tiene impacto directo en el proceso electoral del Estado de México, porque la quejosa acudió en su calidad de candidata a Gobernadora, y los hechos se encuentran relacionados directamente con el citado proceso; y que si bien la presunta violencia política de género denunciada es realizada por presidentes nacionales de partidos políticos, esto no define la competencia para conocer de los procedimientos

⁶ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**".

sancionadores, sino que **por regla general la competencia, incluyendo la materia de violencia política de género, atiende al tipo de norma vulnerada y al proceso en que incide la violación alegada.**

Por ende, la UTCE no era competente para conocer el fondo del asunto, toda vez que a su parecer, la propaganda denunciada debía ser analizada a la luz de la normativa electoral local, con el fin de determinar si los hechos denunciados constituyen actos de violencia política de género dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Estimaciones que esta Sala Superior comparte, porque en cuanto a la competencia, **este órgano ha determinado que se debe de tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo.**⁷

Efectivamente, la autoridad responsable, al emitir los oficios impugnados, determinó que la queja presentada por la recurrente en contra de los presidentes nacionales del PRI y el PAN, así como en contra del ex presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, debían ser remitida al IEEM, porque consideró que la competencia la determinaba su vinculación con los procesos electorales –locales o federales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión de éstas para determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Así, tratándose de presuntas expresiones que pudieran constituir violencia política de género, con independencia de carácter de su emisor y medios empleados en su difusión, se deben remitir al instituto electoral local, y si ésta advirtiera como consecuencia la necesidad de adoptar una medida cautelar que tuviera como materia la radio y televisión, remitirá al INE su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

⁷ Criterio que se ha expuesto en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-50/2017, y SUP-REP-57/2017 de esta Sala Superior.

SUP-REP-70/2017

Este, en su caso, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, para que ésta se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

En el caso concreto, se advirtió que las expresiones denunciadas tanto en eventos partidistas, conferencias de prensa y medios electrónicos como Twitter, tiene repercusión exclusivamente en el proceso electoral del Estado de México, toda vez que como lo apreció la responsable, las conductas hacen referencia a la ahora recurrente, en su carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de México, postulada por MORENA.

Con independencia del presunto lugar de emisión de los mensajes o la cobertura informativa dada y reproducida tanto en medios informativos de televisión y electrónicos en Internet, la competencia se surte atendiendo al proceso electoral en que repercute la conducta.

Además que se aprecia que las conductas denunciadas no se encuentran dentro de los supuestos de competencia expresa del INE para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y su posterior resolución a cargo de la Sala Regional Especializada.

Si bien se aduce la difusión de las declaraciones vertidas por los denunciados ha abarcado la cobertura de medios masivos de comunicación y redes sociales, esto no implica que la competencia se surta porque ésta difusión sea masiva en distintas entidades federativas, porque lo que determina la competencia es la repercusión en el proceso electoral, siendo que las conductas únicamente impactarían en la elección que hace referencia, es decir, el Estado de México.

Lo anterior, porque **esta Sala Superior ha reiterado el criterio en cuanto a la competencia de los procedimientos especiales sancionadores, se debe de tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo.**

Esto, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.⁸

Tampoco existe motivo que por razón de la materia de denuncia (violencia de género), la competencia sea exclusiva del INE, porque tratándose de procedimientos sancionadores, el Protocolo señala que en la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del INE y de las infracciones previstas actualmente en la normatividad aplicable; y las facultades que corresponden a las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de los estados son similares a las del INE y este Tribunal Electoral, y circunscritas a las elecciones locales correspondientes.

Respecto de la presunta omisión sobre la solicitud de medidas cautelares por parte Titular de la UTCE y que éste debía haberlo turnado a la Comisión, esta Sala Superior considera que **la competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral en materia de violencia política de género se otorga tanto al INE, como a los OPLES, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.**

La UTCE únicamente colabora con las autoridades locales en materia de radio y televisión para ordenar la suspensión de las transmisiones de propaganda electoral en estos medios, sin que ello implique una invasión a sus ámbitos de competencia de conocer y resolver los procedimientos sancionadores.

Asimismo, las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por

⁸ Sirve de apoyo las razones torales contenidas en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

SUP-REP-70/2017

autoridad competente, que en el presente caso, es el IEEM, como determinó la autoridad responsable.

En lo referente a la difusión de las declaraciones emitidas vía redes sociales, se debe precisar que la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.⁹

Asimismo, debe atenderse que la difusión de las expresiones denunciadas se trata de cobertura informativa propia de los medios de comunicación o de actividades realizadas en ejercicio de la libertad de prensa, como reconoce la propia recurrente.

En el caso de la difusión a través de Twitter, debe atenderse al hecho puesto que el Internet, dada su naturaleza, no puede acotarse a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales; y razonar que por ese solo hecho se pueda surtir la competencia del órgano nacional, desestimaría el ámbito competencial de los órganos electorales locales.

Si bien se ha estimado en otros precedentes, que la difusión por internet puede determinar la competencia del órgano nacional al ser difundida en un medio de comunicación social como el Internet, como se sostuvo en el SUP-REP-5/2015 Y SUP-REP-10/2015, acumulados, esto se debió a que la materia de denuncia, fue la difusión de propaganda gubernamental (perteneciente al Gobierno del Estado de Chiapas), que implicó promoción personalizada de un servidor público (al incluirse el nombre e imagen del Gobernador de dicha entidad federativa), y que fue difundida en un medio de comunicación social (el internet , mediante banners que aparecieron en la página electrónica de un periódico nacional), por lo que se configuraban presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 41, base

⁹ Lo anterior de conformidad a la razón principal contenida en la Tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

III, apartado A; 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, así como 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, en específico, por la promoción personalizada indebida del Gobernador mediante el uso de recursos públicos, con el objeto de influir en la equidad de la contienda electoral.

Por las razones apuntadas, al haberse desestimado los agravios expuestos por la recurrente, **procede confirmar, los oficios controvertidos emitidos por el Titular de la UTCE.**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los oficios impugnados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-70/2017

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO